

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 186.

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Roberto German García Cuasapud acoprescolombia@gmail.com
DEMANDADOS:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cavelez@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160029400 ¹

1. Asunto

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante escrito radicados en el aplicativo SAMAI desde el pasado 20 de enero de 2023 y 13 de diciembre de 2023.

2. Consideraciones

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación. La norma referida, permite también la terminación del proceso por pago, cuando existen liquidación en firme del crédito y se acredite el pago de la obligación.

Revisado el expediente en su integridad se observa que, mediante auto interlocutorio del 17 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del señor Roberto German García Cuasapud y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Luego, se ordenó seguir adelante la ejecución a través de providencia emitida el 28 de noviembre de 2017; siendo finalmente practicada la liquidación del crédito por la suma total de \$ 12.764.003, como valor a pagar a cargo de la entidad ejecutada.

Encontrándose el proceso en trámite posterior, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante escrito radicados en el

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201600294007600133

aplicativo SAMAI desde el pasado 20 de enero de 2023 y 13 de diciembre de 2023, solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, por lo que el despacho mediante auto de sustanciación del 12 de febrero de 2024, se dio traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante y se puso en conocimiento los pagos que se afirman haber realizado por las sumas de \$ 1.891.900,55, \$ 2.489.060,59, \$ 8.383.042,45, conforme a lo ordenado en la Resolución SFO 000825 del 27 de marzo de 2019, sumas con las cuales se tendría por cumplida la obligación objeto de ejecución.

En atención a dicho requerimiento, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado el 1º de abril de 2024, manifestó haber recibido en su totalidad las sumas indicadas por la entidad ejecutada, por lo que afirma estar de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

En este contexto y siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y avalada por la parte ejecutante, el despacho procederá a declarar la terminación del proceso al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos acordados con la parte ejecutante y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 188

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Nohemi Pastora Almeida Laos Anao.hoyos@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Luisaospinalopez3@gmail.com iusveritasoccidente@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190025300

1. Asunto

Procede el despacho a decidir si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A *ibidem*, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

2. Consideraciones

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho, o en los que no fuere necesario practicar pruebas, o en los que se solicite tener como pruebas únicamente las documentales aportadas; o cuando se soliciten pruebas impertinentes, inconducentes o inútiles y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que «*la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”*»

En este contexto, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su régimen de vigencia y transición normativa bajo los siguientes parámetros:

(...) **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las

¹ C.E., Secc. Primera, Exp. 66001-23-33-000-2017-00474-01. C.P. María Elizabeth García González. Mar. 08/18.

competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" (Negrillas fuera del texto)

Frente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, consagró lo siguiente:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182^a. Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a. Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b. **Cuando no haya pruebas por practicar;**
- c. Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d. Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, (...)

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.** (....)" (Negrilla y subrayado del despacho)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá con base en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 a fijar el litigio y resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, advirtiéndose para ello, que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada de «pago total de la obligación y prescripción», serán resueltas al momento de proferirse sentencia de excepciones, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.3. Fijación del litigio

El litigio versa en determinar si la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esta obligada o no a pagar a favor de la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero indicadas en la demanda ejecutiva, así:

PRIMERA.- Que se libre mandamiento de pago contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a favor de mi representada la señora NOHEMI PASTORA ALMEIDA LAOS, por las suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.340.600), por concepto de diferencia de mesadas pensionales y mesada adicional de diciembre de cada año, desde el 01 de febrero de 2014, hasta el 31 de agosto de 2019, y lo que se cause de ahí en adelante por tratarse de pagos periódicos, sumas que se discriminan de la siguiente manera:

SEGUNDA. - Que se libre mandamiento de pago contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a favor de mi representada señora NOHEMI PASTORA ALMEIDA LAOS, por la INDEXACION de la diferencia de las mesadas pensionales, desde el 01 de febrero de 2014, hasta el 29 de marzo de 2017, equivalente a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$571.800).

TERCERA. - Que se libre mandamiento de pago contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a favor de mi representada señora NOHEMI PASTORA ALMEIDA LAOS, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE, (\$2.849.188) por concepto de INTERESES MORATORIOS causados desde el 30 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produzca el pago de lo demandado en este proceso ejecutivo, acorde con lo dispuesto en la Ley.

CUARTA. - Que se ordene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – que en adelante, continúe pagando la mesada pensional, en la cuantía que se disponga en el presente proceso ejecutivo.

QUINTA. - Que se condene a pagar las costas y agencias de derecho del presente proceso a la entidad demandada.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia fechada el 20 de febrero de 2017 proferida por este despacho judicial, a través de la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar la pensión mensual de vejez reconocida a favor de la señora Nohemi Pastora Almeida Laos en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, constituido por asignación básica, tiempo suplementario, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad, percibidos durante el último año de servicios, contabilizado desde el 1º de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014.

De igual forma, se debe establecer si la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio o no cumplimiento íntegro al fallo judicial antes referido al expedir la Resolución SUB-166380 del 18 de agosto de 2017.

2.4. Configuración de las causales para proferir sentencia anticipada

El caso concreto se enmarca dentro de la causal para proferir sentencia anticipada consagrada en el literal b) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA, toda vez que en el presente asunto no hay solicitud de pruebas de la parte ejecutante y la entidad ejecutada. Sin embargo, en esta providencia se proceder a incorporar en debida y legal forma las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, frente a las cuales no se formularon tachas de falsedad.

2.5. Traslado de alegatos de conclusión

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 46² de la Ley 2080 de

² **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información

2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Finalmente, resulta necesario precisar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se aplica de manera integral al presente asunto, toda vez que dicha normativa no excluyó de su aplicación a los procesos ejecutivos que deben surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que en cumplimiento del objetivo principal de la norma referida, se procederá a otorgarle a las partes el término procesal para que presenten sus alegatos de conclusión, con el fin de imprimirle celeridad al proceso precisando que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia en forma anticipada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se imparte el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda ejecutiva y su contestación, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está

recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales. Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con cedula de ciudadanía 14.892.103 y tarjeta profesional 145.940 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el memorial poder incorporado en el índice 00019 del expediente electrónico de SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Luisa Fernanda Ospina López identificada con cedula de ciudadanía 1.144.045.981 y tarjeta profesional 277.083 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el memorial poder incorporado en el índice 00019 del expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.»

³ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 249¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Joaquín Escobar Ávila holquinabogadospalmira@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca Fabianmadera@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200013600

Teniendo en cuenta la citación realizada el día cinco (5) de abril de 2024 por parte de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el día once (11) de abril de 2024, con la finalidad de tratar aspectos relacionados con la implementación del sistema integrado de gestión y control de calidad y del medio ambiente SIGMA – Sistema de Gestión antisoborno en esta jurisdicción, el despacho considera necesario reprogramar la audiencia inicial que se tenía dispuesta para ese día a las 2:00 p.m., la que se realizará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba fijada para el 11 de abril de 2024 a las 2:00 de la tarde.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, para el día 5 de junio de 2024, a las 2:00 P.M. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20665386>

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

¹ YAOM

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 252.

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luis Ángel García Ortiz ejecutviosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vhbhprocesoscali@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210007600
Decisión:	Traslado de Excepciones

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, al momento de contestar la demanda ejecutiva propuso excepciones de mérito, en especial la excepción de **pago de la obligación y prescripción**, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** de las mismas, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.»

¹ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 240¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Otros asuntos
DEMANDANTE:	Transportes Montebello S.A. notificacionesmontebello@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co luzkarimetabaresvelandia@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00184-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, distrito especial de Santiago de Cali³, contra la sentencia 33⁴ del 28 de febrero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, distrito especial de Santiago de Cali, contra la sentencia 33 del 28 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ VMCV

² Índice 00023 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00022 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00019 del expediente electrónico Samai.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 247¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Fanny Quintero Obando Julio0528@hotmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA:	Rubby López ² guslopez12@hotmail.com cmahurien@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210021500 ³

Teniendo en cuenta la citación realizada el día cinco (5) de abril de 2024 por parte de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el día once (11) de abril de 2024, con la finalidad de tratar aspectos relacionados con la implementación del sistema integrado de gestión y control de calidad y del medio ambiente SIGMA – Sistema de Gestión antisoborno en esta jurisdicción, el despacho considera necesario reprogramar la audiencia inicial que se tenía dispuesta para ese día a las 9:00 a.m., la que se realizará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba fijada para el 11 de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, para el día 5 de junio de 2024, a las 9:00 A.M. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20454022>

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ YAOM

² Antes María Rubiela Montaña Bermúdez por cambio de nombre.

³ Expediente electrónico de Samai: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100215007600133

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 251.

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Amparo Quintero Delgado Marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220009200
DECISIÓN:	Traslado de Excepciones

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de contestar la demanda ejecutiva propuso excepciones de mérito, en especial la excepción de **pago de la obligación y prescripción**, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** de las mismas, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.»

¹ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 242¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Ana Cristina Torres Castillo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com actc77@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00153-00
TEMA:	Sanción moratoria cesantías – Ley 1071 de 2006

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, contra la sentencia 35⁴ del 29 de febrero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia 35 del 29 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

¹ VMCV

² Índice 00022 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00020 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00018 del expediente electrónico Samai.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 243

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Karol Cárdenas Perea Karol531@hotmail.com Notificacionesjudiciales16@hotmail.com
DEMANDADO:	Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00199-00
TEMA:	Sanción moratoria cesantías – Ley 1071 de 2006

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandante², contra la sentencia 34³ del 29 de febrero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia 34 del 29 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Índice 00022 del expediente electrónico Samai

² Índice 00018 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00016 del expediente electrónico Samai.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 244¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Gloria Inés García Lenis abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com glogale07@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co fescruceria3@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021400
TEMA:	Sanción moratoria cesantías – Ley 1071 de 2006

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, tanto por el apoderado de la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca³ y por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia 37⁴ del 29 de febrero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca y por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia 37 del 29 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

¹ VMCV

² Índice 00031 del expediente electrónico Samai

³ Índice 00020 del expediente electrónico Samai

⁴ Índice 00018 del expediente electrónico Samai.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 195

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Carmen Elisa Solarte Santanilla Marioorlando_324@hotmail.com
EJECUTADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220026400 ¹

1. Asunto

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

2. Antecedentes

La señora Carmen Elisa Solarte Santanilla a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES*, por valor de \$4.214.652, equivalentes a los Valores Adeudados a mi Defendida por Concepto de Indexación de Mesadas Atrasadas, entre el día 01 de Agosto del año 2014 hasta el día 21 de Septiembre del año 2018.

2. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES*, por valor de \$17.911.344 por Concepto de Intereses Moratorios Tasa DTF, entre el día 22 de Septiembre del año 2018 hasta el día 30 de Septiembre del año 2022.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia 133 del 30 de agosto de 2018, proferida por este estrado judicial, a través de la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar la pensión de vejez de la

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200264017600133

ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación constituido por asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios prestados, percibidos por la demandante durante el último año de servicios comprendido entre el 31 de julio de 2013 al 31 de julio de 2014. En esta providencia se ordenó el pago de las diferencias pensionales dejadas de percibir, su ajuste hasta la ejecutoria de la sentencia y se ordenó el pago de intereses moratorios, conforme a los artículos 192 y 195 del CAPACA.

Esta decisión, no fue objeto de apelación y quedó debidamente ejecutoriada desde el pasado 21 de septiembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio fechado el 13 de febrero de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago a cargo de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a favor de la ejecutante señora Carmen Elisa Solarte Santanilla, por la obligación contenida en la sentencia N° 133 del 30 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado, ejecutoriada el 21 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

A. Por concepto de la OBLIGACIÓN contenida en la sentencia N° 133 del 30 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado, correspondiente a la indexación de las mesadas atrasadas desde el 1° de agosto de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2018, que se liquidaran sobre cada diferencia pensional, sin que sobrepase el capital contenido en la resolución N° SUB231445 del 21 de septiembre de 2021, que asciende a la suma de \$9.107.785.

B. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al D.T.F. derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior (\$9.107.785) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 22 de septiembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018.

C. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero de \$9.107.785, (liquidados por la ejecutada en la resolución N° SUB231445 del 21 de septiembre de 2021), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 17 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021.

3. Contestación de la entidad ejecutada

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada judicial, contestó la demanda ejecutiva y formuló como excepciones las denominadas *«compensación, prescripción de la obligación, inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo, falta de requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, excepción de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones y declaratoria de otras excepciones.»*

4. Consideraciones

4.1. Orden de seguir adelante la ejecución

En principio, debe mencionarse que el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los ***ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción***, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido

parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por otra parte, en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se previó que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, regla lo siguiente:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).

Por su parte el artículo 442, numeral 2 del mismo Estatuto dispone que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El artículo 440 *ibidem* señala a su vez que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, se tiene que la entidad ejecutada no propuso las excepciones de mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P., toda vez que las formuladas como «*compensación y prescripción de la obligación*» que podrían corresponder a aquellas, en realidad no contienen ningún argumento jurídico que implique su estudio como excepciones, si se tiene en cuenta que únicamente las enunció sin hacer precisiones respecto del caso particular de la aquí ejecutante.

En lo que corresponde a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda denominadas «*inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo y falta de requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutivo*», el despacho no emitirá pronunciamiento alguno, en razón a que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso², aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo sólo deben discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

del mandamiento de pago, situación que evidentemente no ocurrió en el presente asunto.

Y no resultan acertadas las excepciones formuladas de «*inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, excepción de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones y declaratoria de otras excepciones.*», porque no corresponden a las enlistadas taxativamente en la norma referida. Y finalmente, se aclara que en este asunto no se han decretado medidas cautelares, como lo adujo la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

En este orden de ideas, teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

4.2. Liquidación del Crédito

Para la liquidación del crédito se deberá impartir el trámite establecido en el artículo 446 del CGP, así:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4.3. Liquidación de costas procesales

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, el despacho procederá a condenar a la parte ejecutada al pago de éstas,

las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 *ibidem*.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 4% de las pretensiones reconocidas en este asunto³, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora Carmen Elisa Solarte Santanilla, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tal como se dispuso en el auto interlocutorio 66 del 13 de febrero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Por secretaría se liquidarán. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte ejecutante, el valor equivalente al 4% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEXTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

³ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 193

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jaime Humberto Lerma Quintero abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com jaimelh.lerma@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali –Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230004600

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Jaime Humberto Lerma Quintero a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 7 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y el FOMAG, el día 7 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 243¹ del 15 de junio de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Índice 00005 del expediente electrónico de Samai.

Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda según constancia secretarial² que antecede.

4.2. Distrito especial de Santiago de Cali – secretaría de educación³.

Contestó la demanda extemporáneamente según constancia secretarial⁴ que antecede.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

Como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judge*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁵ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

Si bien la entidad contestó la demanda extemporáneamente, con esta aportó el expediente administrativo del demandante, material probatorio necesario para que este despacho resuelva el asunto de fondo, en ese sentido, obedeciendo los principio de celeridad y economía procesal, el despacho tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda del distrito especial de Santiago de Cali, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

² Índice 00011 del expediente electrónico de Samai.

³ Índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

⁴ Índice 00011 del expediente electrónico de Samai.

⁵ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jamith Antonio Valencia Tello identificado con cedula de ciudadanía 94.492.443 y Tarjeta Profesional 128.870 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00009 del expediente electrónico de SAMAI.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 194

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alexander Bonilla Castro abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com jaimelh.lerma@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali –Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230005800

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Alexander Bonilla Castro a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 9 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y el FOMAG, el día 9 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 245¹ del 15 de junio de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Índice 00005 del expediente electrónico de Samai.

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Contestó la demanda extemporáneamente según constancia secretarial² que antecede.

4.2. Distrito especial de Santiago de Cali – secretaría de educación³.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

- Caducidad.

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio CAL2021EE027353 del 21 de octubre de 2021. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 9 de septiembre de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal

² Índice 00011 del expediente electrónico de Samai.

³ Índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

correspondiente.

Como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – iudice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Si bien la entidad contestó la demanda extemporáneamente, con esta aportó el expediente administrativo del demandante, material probatorio necesario para que este despacho resuelva el asunto de fondo, en ese sentido, obedeciendo los principio de celeridad y economía procesal, el despacho tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁵.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

⁴ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁵ índice 0008 del expediente electrónico de Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nicolás Potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía 1.107.094.741 y Tarjeta Profesional 327.352 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía 1.070.306.604 y Tarjeta Profesional 296.872 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 197

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Álvaro Fernando Mendoza Bejarano abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com alvaromenb@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali –Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230007400

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Álvaro Fernando Mendoza Bejarano a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 7 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y el FOMAG, el día 7 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 251¹ del 15 de junio de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Índice 00005 del expediente electrónico de Samai.

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las excepciones presentadas no tienen el carácter de previas.

4.2. Distrito especial de Santiago de Cali – secretaría de educación².

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

- Caducidad.

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio CAL2021EE026987 del 17 de octubre de 2021. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 9 de septiembre de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

² índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

Como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judge*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial con el fin de recopilar el expediente administrativo de la parte demandante, no obstante, este ya fue aportado por el distrito especial de Santiago de Cali en su contestación a la presente demanda.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁴.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

³ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁴ índice 0008 del expediente electrónico de Samai.

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Angélica Caballero Quiñonez identificada con cedula de ciudadanía 38.642.295 y Tarjeta Profesional 163.816 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía 1.070.306.604 y Tarjeta Profesional 296.872 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00009 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 196

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Mario Ernesto Ochoa Bejarano abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com waterpolo89@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali –Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230009000

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Mario Ernesto Ochoa Bejarano a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 18 de agosto de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y el FOMAG, el día 18 de mayo de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 253¹ del 15 de junio de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Índice 00005 del expediente electrónico de Samai.

Contestó la demanda extemporáneamente según constancia secretarial² que antecede.

4.2. Distrito especial de Santiago de Cali – secretaría de educación³.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

- Caducidad.

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio CAL2021EE022393 del 29 de julio de 2022. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 9 de septiembre de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

² Índice 00012 del expediente electrónico de Samai.

³ Índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

Como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judge*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Si bien la entidad contestó la demanda extemporáneamente, con esta aportó el expediente administrativo del demandante, material probatorio necesario para que este despacho resuelva el asunto de fondo, en ese sentido, obedeciendo los principio de celeridad y economía procesal, el despacho tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁵.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en

⁴ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁵ índice 0008 del expediente electrónico de Samai.

el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Angélica Caballero Quiñonez identificada con cedula de ciudadanía 38.642.295 y Tarjeta Profesional 163.816 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía 1.070.306.604 y Tarjeta Profesional 296.872 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00009 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 198

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Consuelo Rodríguez Cuellar abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com consuelorodriguezcuellar@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali –Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230009400

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora Consuelo Rodríguez Cuellar a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 26 de enero de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y el FOMAG, el día 26 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 303¹ del 14 de agosto de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

¹ Índice 00005 del expediente electrónico de Samai.

4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las excepciones presentadas no tienen el carácter de previas.

4.2. Distrito especial de Santiago de Cali – secretaría de educación².

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

- Caducidad.

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio CAL2021EE031131 del 12 de diciembre de 2021. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 9 de septiembre de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

² índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

Como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judge*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nicolás Potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía 1.107.094.741 y Tarjeta Profesional 327.352 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cedula de ciudadanía 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 187¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADOS:	Nefer Dario Pertuz Mangones
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230015700 ²

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 1° de abril de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se haya surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de sentencia; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

¹ YAOM

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300157007600133

³ Índice 9 del expediente electrónico de Samai.

En este punto, debe indicarse que mediante auto interlocutorio 9 del 15 de enero de 2024, se admitió la demanda, quedando pendiente la notificación al demandado.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que la señora **Ludy Santiago Santiago** en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Colpensiones autorizó a la profesional **Angelica Margoth Cohen Mendoza** para que tramite e impulse <<el desistimiento de las pretensiones de la demanda>>.

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de Colpensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2023-00157-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

⁴ "Artículo 316. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 184.

PROCESO:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. notificacionesjudiciales@cdav.gov.co maria.bustamante@cdav.gov.co
EJECUTADO:	Inversiones Bodega La 21 S.A.S. Inv.bodegala21@hotmail.com dnortiz@hotmail.es notificaciones@hmasociados.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230022100 ¹
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., en contra de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S.

2. Antecedentes

La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$49.990.108) MONEDA CORRIENTE, por concepto de condena en costas dentro del Laudo Arbitral dictado en fecha 22 de marzo de 2023, dentro de proceso de radicado A20220121/0849.

Por los INTERESES MORATORIOS contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en el período comprendido entre el 23 marzo de 2023, fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se satisfaga totalmente.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto,

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300221007600133

en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta en el laudo arbitral del 22 de marzo de 2023, conforme a lo previsto en los numerales 6º del artículo 104 y 4º del artículo 156 ibidem, que disponen:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. “

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En este acápite debe indicarse que el proceso ejecutivo de la referencia fue remitido por el Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Cali, por lo que el despacho asume la competencia a partir de las normas antes descritas y teniendo en cuenta el pronunciamiento dado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante **Auto 1042 del 24 de noviembre de 2021**², donde se determinó que «*En los eventos en los que (i) se pretenda la ejecución de un laudo arbitral donde una entidad pública haya sido condenada al pago de sumas de dinero, (ii) incluyendo los honorarios y gastos de funcionamiento que hubiesen sido asumidos por la ejecutante, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer de este tipo de controversias.*»

De este pronunciamiento, se resalta lo siguiente:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para resolver el presente caso. Esto, habida cuenta de que: (i) Cafam inició el proceso con la finalidad de obtener la ejecución del laudo arbitral del 31 de mayo de 2013, a través del cual se condenó al departamento del Magdalena y (ii) dicha ejecución tiene como fundamento el laudo arbitral, y no la certificación expedida por el presidente y suscrita por el secretario del tribunal arbitral, a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012. Por lo tanto, la Sala

² Corte Constitucional, Referencia: expediente CJU-591, Conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer de la acción sub examine es el Tribunal Administrativo del Magdalena y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-591 para lo de su competencia.

3.2. Procedimiento

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 *ibidem*, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el actual Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

3.3. Caducidad

La ley 1437 de 2011, que regula lo referente a los requisitos de la demanda, establece dentro de su artículo 164 el plazo para la presentación oportuna del libelo introductorio de cada medio de control. Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del proceso ejecutivo de títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales del Estado, de conformidad con el literal (k) de la referida disposición, se estableció un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el presente asunto, la acción ejecutiva se encuentra vigente al momento de la presentación de la demanda, pues se interpuso dentro del término señalado en el artículo 164, literal K), toda vez que el laudo arbitral del 22 de marzo de 2023, que sirve como base del recaudo ejecutivo, quedó ejecutoriado desde el pasado 24 de abril de 2023 y la demanda ejecutiva se presentó el 8 de agosto de 2023 ante esta jurisdicción, es decir, dentro de los cinco (5) años de que trata la norma en cita.

3.4. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *«las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo está conformado por el laudo arbitral del 22 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio

de Cali, a través del cual se decidió lo siguiente respecto de la condena en costas que aquí se pretende ejecutar:

Séptimo. Condenar a la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S. a pagar a favor de la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Limitada, por concepto de costas –compuestas únicamente por agencias en derecho–, la suma de \$49.990.108, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Laudo, con lo que queda resuelta la pretensión 5 de la demanda.

3.5. Caso concreto

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos³.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁴; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁵.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto el **título ejecutivo** está integrado por el laudo arbitral del 22 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Como se puede observar, el laudo arbitral contiene una obligación **expresa**, pues el objeto está determinado de manera manifiesta, sin necesidad de acudir a deducciones, que consiste en la orden de pagar por parte de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., la suma total de cuarenta y nueve millones novecientos noventa mil ciento ocho pesos m/cte., (\$ 49.990.108), a favor de la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., por concepto de costas.

La obligación es **clara** porque tiene determinada inequívocamente al acreedor, al deudor y lo debido. También es **exigible** en tanto que se señaló el plazo para que se empezara a ejecutar su objeto y este ya venció, además, el laudo quedó debidamente ejecutoriado, según se observa en la constancia emitida por la secretaria del tribunal de Arbitraje del **24 de abril de 2023**.⁶

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se vislumbra que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en el laudo arbitral del 22 de marzo de 2023, que sirve como base del recaudo ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago a favor del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., y en contra de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., por la suma de cuarenta y nueve millones novecientos noventa mil ciento ocho pesos m/cte., (\$ 49.990.108), por concepto de **capital**.

Es importante advertir que el valor del capital antes referido, corresponde al descrito en las pretensiones de la demanda y está acorde con el reconocimiento efectuado a través del laudo arbitral objeto de ejecución.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por los **intereses moratorios** causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en el numeral 7º del laudo arbitral del 22 de marzo de 2023, es decir, que los intereses se causaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del Laudo, esto es, a partir del 30 de abril de 2023 y hasta que se logre el pago efectivo de la condena impuesta.

3.5. Medida cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y conforme al artículo 599 del C.G.P., el despacho procederá a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los remanentes del embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), dentro de proceso ejecutivo singular de radicado 76001400302420190131000, sobre los dineros adeudados por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. a la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., en virtud al contrato denominado "Alianza Estratégica de Colaboración Empresarial No. 001 de 2007" y el Acuerdo No. 01 de 2007.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a cargo de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., identificada con Nit. 805.016.546-1, en las siguientes entidades:

⁶ Folio 106 de la demanda – Índice 00007 de Samai.

ENTIDAD	DIRECCIÓN
Banco de Bogotá	Calle 11 No. 4-10
Banco Popular S.A.	Carrera 4 No. 9-60
Itaú CorpBanca Colombia S.A.	Calle 10 No. 4-36
Grupo Bancolombia – Bancolombia S.A.	Calle 11 No. 5-64
Banco GNB Sudameris S.A.	Calle 11 No. 6-36
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia S.A.	Carrera 5 #13-83
Banco de Occidente S.A.	Carrera 4 No. 7-61
Banco Caja Social S.A.	Calle 11 No. 4-08, local 106
Banco Davivienda S.A.	Carrera 4 No.12-41, local 10
Banco Colpatría Multibanca – Colpatría S.A.	Av. 4 Norte No. 7N-46
Banco Agrario de Colombia S.A.	Calle 9 No. 5-28
Banco Comercial AV Villas S.A.	Carrera 4 No.7-59

Una vez, se determine la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispondrá sobre el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio inscritos a nombre de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., bajo Nit. 805.016.546-1 y matrícula mercantil 533601-16 de la Cámara de Comercio de Cali, como quiera que las anteriores se consideren suficientes para garantizar el pago efectivo de la obligación.

Ahora bien, en cuanto a la limitación del embargo, el artículo 599 del Código General del Proceso, facultó al Juez para limitar el embargo y secuestro a lo necesario, señalando para ello, que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud objeto de estudio se enmarca en el caso regulado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁷, el despacho limitara el valor del embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y/o corrientes que se encuentren a nombre de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., a la suma de **cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil ciento dieciocho pesos m/cte. (\$ 54.989.118)**, lo cual corresponde al valor determinado por concepto de capital, incrementado en un diez por ciento (10%).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., y a favor de Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de cuarenta y nueve millones novecientos noventa mil ciento ocho pesos m/cte. (\$ 49.990.108), por concepto de **capital**.
- a) Por los intereses de mora que se han causado desde el 30 de abril de

⁷ **ART. 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: 1. (...)... 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2023, hasta la fecha efectiva del pago.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en el laudo arbitral del 22 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los remanentes del embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), dentro de proceso ejecutivo singular de radicado 76001400302420190131000, sobre los dineros adeudados por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. a la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., en virtud al contrato denominado “Alianza Estratégica de Colaboración Empresarial No. 001 de 2007” y el Acuerdo No. 01 de 2007.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a cargo de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., identificada con Nit. 805.016.546-1, en las siguientes entidades:

ENTIDAD	DIRECCIÓN
Banco de Bogotá	Calle 11 No. 4-10
Banco Popular S.A.	Carrera 4 No. 9-60
Itaú CorpBanca Colombia S.A.	Calle 10 No. 4-36
Grupo Bancolombia – Bancolombia S.A.	Calle 11 No. 5-64
Banco GNB Sudameris S.A.	Calle 11 No. 6-36
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia S.A.	Carrera 5 #13-83
Banco de Occidente S.A.	Carrera 4 No. 7-61
Banco Caja Social S.A.	Calle 11 No. 4-08, local 106
Banco Davivienda S.A.	Carrera 4 No.12-41, local 10
Banco Colpatría Multibanca – Colpatría S.A.	Av. 4 Norte No. 7N-46
Banco Agrario de Colombia S.A.	Calle 9 No. 5-28
Banco Comercial AV Villas S.A.	Carrera 4 No.7-59

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil ciento dieciocho pesos m/cte. (\$ 54.989.118)**, lo cual corresponde al valor determinado por concepto de capital, incrementado en un diez por ciento (10%), en atención a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para la efectividad de la medida, en los términos del artículo 593 del Código General del Proceso, se **ORDENA OFICIAR** a las entidades bancarias destinatarias de la misma y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), para que consignen la suma retenida a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al representante legal de la parte ejecutada, sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, la secretaria del Juzgado al realizar la notificación a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá **ENVIAR** al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

Se le advierte a la parte ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

Término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la parte ejecutada y su apoderado al contestar la demanda deberán suministrar el canal digital donde se deben surtir las actuaciones y notificaciones del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÈPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la doctora María Abaneth Bustamante Delgado identificada con cedula de ciudadanía 29.898.673 y tarjeta profesional 190.076 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., conforme al memorial poder allegado con la demanda ejecutiva y agregado al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 237¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Antonia López Arango Antonialopezarango1@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230029900 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Antonia López Arango, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane la siguiente irregularidad:

2.1. Poder

En el poder que se allegó al proceso está dirigido únicamente para la conciliación ante la Procuraduría, y no se aporta poder para presentar la demanda ante esta Jurisdicción.

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

<<ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300299007600133

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. >>

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea este general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Así las cosas, el poder deberá adecuarse teniendo en cuenta el medio de control a ejercer, la individualización del acto del que se solicita la declaratoria de nulidad, y la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 241¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luis Francisco Viveros Perea y otros repare.felipe@gmail.com beimar.repare@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura notificacionesjudiciales@cali.gov.co Mapfre Seguros Generales de Colombia SBS Seguros Colombia S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Chubb Seguros Colombia S.A.
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230030200 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Luis Francisco Viveros Perea, Francisco Alberto Viveros Contreras, María Ruby Perea Pino, Elvira Contreras de Valencia, Kevin Alexander Viveros Perea, Yorfaris Perea Pino, Jessica Fernanda Toro Urrea y Jackeline Valencia Urrego, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Poder

Se advierte que en los poderes allegados con la demanda no contiene a todos los sujetos procesales que esta demandando, por cuanto en los mismos, se mencionó al

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300302007600133

Distrito Especial de Santiago de Cali y se omitió a los otros demandados Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A.

En este sentido, el poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

<<ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. >>

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea este general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Así las cosas, el poder deberá adecuarse teniendo en cuenta el medio de control a ejercer y la totalidad de sujetos procesales.

2.2. Remisión de la demanda a los demandados.

Se advirtió que el demandante no remitió la demanda a los demandados.

El artículo 162 numeral 8 del CPACA, dispone:

<<El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado>>.

2.3. El lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones.

Se omite en la demanda señalar el lugar y dirección donde las partes demandadas recibirán las notificaciones personales, así como su canal digital, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

2.4. Conciliación extrajudicial.

La conciliación extrajudicial allegada con los anexos de la demanda, sólo se llamó a conciliar al Distrito Especial de Santiago de Cali y en ella no se citó a Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., por lo que, si se pretende demandar a estas entidades debe aportar la conciliación extrajudicial tal como lo establece el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

<<ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.>>

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 199

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Juan Camilo Valencia Ruiz y Otros jjcolorado@proteccionlegalsas.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230030501 ¹
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Juan Camilo Valencia Ruiz y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Antecedentes

La parte ejecutante presentó solicitud de ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad, por la suma total de \$ 286.923.862,43, con fundamento en la sentencia fechada el 15 de septiembre de 2017, proferida por este estrado judicial, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020.

3. Cuestión previa

Revisado el plenario en su integridad, se tiene que la solicitud de ejecución se adelantó por parte de Liliana Ruiz Martínez, Claudia Patricia Ruiz Martínez, Jenny Ruiz Martínez y Jesús Emilio Ruiz Martínez, en calidad de herederos del señor Jesús Emilio Ruiz Mendoza (q.e.p.d.) y la señora Nidia Martínez (q.e.p.d.), para lo cual se aportó las Escrituras Públicas 128 y 129 del 26 de enero de 2023, expedidas por la Notaria 3 de Cali, las cuales dan cuenta del trámite de la sucesión y la adición que se efectuó respecto del crédito determinado en las sentencias que conforman el título base de ejecución.

Así mismo, se observa que mediante Escritura Pública 2886 del 24 de agosto de 2022, se adjudicaron los bienes del señor Jesús Antonio Valencia (q.e.p.d.) a favor de la señora Bertha Moreno Urbano, en la suma de \$ 18.170.520, correspondiente a la

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300305017600133

suma de dinero reconocido a su favor en la respectiva sentencia.

Ahora bien, se tiene que el derecho de sucesión está regulado en el Libro Tercero del Código Civil teniéndose como finalidad de la sucesión que las personas fenecidas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

En el caso que nos ocupa, la sucesión se presenta por muerte, la cual tiene un carácter patrimonial, siendo uno de los modos de adquirir el dominio, pues al fallecer una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos. El artículo 673 del Código civil establece:

ARTÍCULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

Por ende, con el fallecimiento de los demandantes dentro del proceso ordinario, Jesús Emilio Ruiz Mendoza (q.e.p.d.), Nidia Martínez (q.e.p.d.) y Jesús Antonio Valencia (q.e.p.d.), es claro que el crédito pasó a integrar la masa hereditaria conforme se establece en el 1012 del Código Civil, según el cual «*la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados*», por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código. De acuerdo a esto se puede establecer que solo cuando se haga la partición dentro de la sucesión de los causantes, se podrán establecer los bienes que corresponden a cada uno de los herederos o a quienes se les asignara el crédito que pretende en este caso cobrarse ejecutivamente.

De este modo y como quiera que en este caso se realizó la sucesión del crédito, tal como se acredita con las Escrituras Públicas 2886 del 24 de agosto de 2022, 128 y 129 del 26 de enero de 2023, el despacho procederá a tener en forma específica a los ejecutantes, Liliana Ruiz Martínez, Claudia Patricia Ruiz Martínez, Jenny Ruiz Martínez y Jesús Emilio Ruiz Martínez, como herederos del señor Jesús Emilio Ruiz Mendoza (q.e.p.d.) y la señora Nidia Martínez (q.e.p.d.), para efectos del pago que se llegare a realizar dentro de este proceso ejecutivo. Así mismo, se tendrá a la señora Bertha Moreno Urbano como heredera del señor Jesús Antonio Valencia (q.e.p.d.).

4. Consideraciones

4.1. Competencia

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación aportada en la demanda ejecutiva.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado en primera instancia ante este Estrado Judicial y fue quien profirió la sentencia de primera instancia fechada el 15 de septiembre de 2017.

4.2. Del título ejecutivo con base en sentencia judicial

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que «*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*».

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo comprende los siguientes documentos:

- Sentencia 150 del 15 de septiembre de 2017, proferida por este estrado judicial, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO. - DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la lesión causada al joven Juan Camilo Valencia Ruiz, derivadas de los hechos a que se refiere la presente providencia.

TERCERO. - Consecuente con lo anterior, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios Inmateriales:

Para el joven Juan Camilo Valencia, señora Liliana Ruiz Martínez, señor Jesús Antonio Valencia Moreno, el equivalente a Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, por concepto del perjuicio moral padecido.

Para el señor Jesús Emilio Ruiz Mendoza, señora Nidia Martínez, Jesús Antonio Valencia y Berta Moreno Urbano, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, por el mismo concepto.

Daño a la Salud:

Para el joven Juan Camilo Valencia, el equivalente a Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por este concepto.

Perjuicios materiales:

Daño Emergente: La suma de un millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos Peso M/CTE (\$1.686.700) para el joven Juan Camilo Valencia Ruiz.

Lucro Cesante: Cancélese al joven Juan Camilo Valencia Ruiz, la suma de cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos m/cte. \$ 47.689.461.

➤ Sentencia de segunda instancia fechada el 27 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se dispuso modificar la decisión anterior, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 150 de septiembre 15 de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

"TERCERO: Consecuente con lo anterior, **CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios Inmateriales:

Para el joven Juan Camilo Valencia, señora Liliana Ruiz Martínez, señor Jesús Antonio Valencia Moreno, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, por concepto del perjuicio moral padecido.

Para el señor Jesús Emilio Ruiz Mendoza, señora Nidia Martínez Jesús Antonio Valencia y Berta Moreno Urbano, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, por el mismo concepto.

Daño a la salud.

Para el joven Juan Camila Valencia Ruiz, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por este concepto.

Perjuicios materiales:

Daño Emergente:

Páguese a favor Juan Camilo Valencia Ruiz la suma de un millón ochocientos cincuenta mil seiscientos cuatro mil pesos (\$1.850.604)

Lucro Cesante.

Páguese a favor Juan Camilo Valencia Ruiz la suma de sesenta y siete millones veintisiete mil dieciocho pesos con cuarenta y tres centavos (\$67.027.018.43)"

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico del proceso, índice 00007 de Samai, la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 14 de diciembre de 2020.

4.3. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², la sentencia judicial que se pretende ejecutar, **es actualmente**

² "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día **14 de diciembre de 2020**, según se indica en la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico del proceso, índice 00007 de Samai.

4.4. Caso concreto

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos³.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁴; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁵.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto el **título ejecutivo** está integrado por la sentencia fechada el 15 de septiembre de 2017, proferida por este estrado judicial y por la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas, se tiene que mediante las sentencias que conforman el título base de ejecución, efectivamente se condenó a la entidad ejecutada a pagar a favor de la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

PERJUICIO MORAL		
Ejecutante	Monto reconocido SMLMV a la ejecutoria de la sentencia (Año 2020 - \$ 877.803)	Total
Juan Camilo Valencia Ruiz	40 SMLMV	\$35,112,120
Liliana Ruiz Martinez	40 SMLMV	\$35,112,120
Jesus Antonio Valencia Moreno	40 SMLMV	\$35,112,120
Liliana Ruiz Martinez - Heredera de Jesus Emilio Ruiz Mendoza	20 SMLMV \$ 17.556.060	\$4,389,015
Claudia Patricia Ruiz Martnez - Heredera de Jesus Emilio Ruiz Mendoza		\$4,389,015
Jenny Ruiz Martinez- Heredera de Jesus Emilio Ruiz Mendoza		\$4,389,015
Jesus Emilio Ruiz Martinez - Heredero de Jesus Emilio Ruiz Mendoza		\$4,389,015
Liliana Ruiz Martinez - Heredera de Nidia Ruiz Martinez		20 SMLMV \$ 17.556.060
Claudia Patricia Ruiz Martnez - Heredera de Nidia Ruiz Martinez	\$4,389,015	
Jenny Ruiz Martinez- Heredera de Nidia Ruiz Martinez	\$4,389,015	
Jesus Emilio Ruiz Martinez - Heredera de Nidia Ruiz Martinez	\$4,389,015	
Bertha Moreno Urbano	20 SMLMV	
Bertha Moreno Urbano - Heredera de Jesus Antonio Valencia	20 SMLMV	\$17,556,060
Total		\$175,560,600

PERJUICIO INMATERIAL Y MATERIAL RECONOCIDO A FAVOR DE JUAN CAMILO VALENCIA RUIZ		
Concepto	Monto reconocido SMLMV a la ejecutoria de la sentencia (Año 2020 - \$ 877.803)	Total
Daño a la salud	40 SMLMV	\$35,112,120.00
Daño emergente		\$1,850,604.00
Lucro cesante		\$67,027,018.43
Total		\$103,989,742.43

TOTAL, CAPITAL ADEUDADO	
PERJUICIO MATERIAL RECONOCIDO	\$68,877,622.43
PERJUICIO INMATERIAL RECONOCIDO	\$210,672,720.00
TOTAL	\$279,550,342.43

La parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la fecha de interposición de esta demanda, no ha dado cumplimiento a la sentencia título base de ejecución, pese a que se radicó ante dicha entidad desde el 6 de diciembre de 2021, memorial solicitando el cumplimiento del fallo judicial. Refirió que el 2 de febrero de 2022, radicó nueva documentación exigida por parte de dicha entidad.

Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos antes referidos, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador

que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así mismo, debe indicarse que no se librará mandamiento de pago en los montos solicitados en la demanda, toda vez que la parte ejecutante desconoció que las sumas reconocidas en las sentencias que conforman el título base de ejecución fueron determinadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, por lo que el cálculo para establecer el capital debe calcularse partiendo de la suma de \$ 877.803, salario mínimo mensual establecido para el año 2020, sin tener en cuenta el auxilio de transporte, como se pretende.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se vislumbra que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las providencias que conforman el título base de ejecución, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., por la suma total de doscientos setenta y nueve millones quinientos cincuenta mil trescientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos m/cte. (\$ 279.550.342, 43), por concepto de capital.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por los **intereses moratorios** causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta las solicitudes de cobro presentadas ante la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en forma específica a los ejecutantes, Liliana Ruiz Martínez, Claudia Patricia Ruiz Martínez, Jenny Ruiz Martínez y Jesús Emilio Ruiz Martínez, como herederos del señor Jesús Emilio Ruiz Mendoza (q.e.p.d.) y de la señora Nidia Martínez (q.e.p.d.); así como a la señora Bertha Moreno Urbano como heredera del señor Jesús Antonio Valencia (q.e.p.d.), para efectos del pago de este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma total de **doscientos setenta y nueve millones quinientos cincuenta mil trescientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos m/cte. (\$ 279.550.342, 43)**, por concepto de **capital**, correspondiente a los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en las sentencias que conforman el título base de ejecución, así:

TOTAL, CAPITAL ADEUDADO	
PERJUICIO MATERIAL RECONOCIDO	\$68,877,622.43
PERJUICIO INMATERIAL RECONOCIDO	\$210,672,720.00
TOTAL	\$279,550,342.43

Las sumas a reconocerse a cada uno de los ejecutantes, se discriminan de la siguiente manera:

PERJUICIO MORAL		
Ejecutante	Monto reconocido SMLMV a la ejecutoria de la sentencia (Año 2020 - \$ 877.803)	Total
Juan Camilo Valencia Ruiz	40 SMLMV	\$35,112,120
Liliana Ruiz Martinez	40 SMLMV	\$35,112,120
Jesus Antonio Valencia Moreno	40 SMLMV	\$35,112,120
Liliana Ruiz Martinez - Heredera de Jesus Emilio Ruiz Mendoza	20 SMLMV \$ 17.556.060	\$4,389,015
Claudia Patricia Ruiz Martnez - Heredera de Jesus Emilio Ruiz Mendoza		\$4,389,015
Jenny Ruiz Martinez- Heredera de Jesus Emilio Ruiz Mendoza		\$4,389,015
Jesus Emilio Ruiz Martinez - Heredero de Jesus Emilio Ruiz Mendoza		\$4,389,015
Liliana Ruiz Martinez - Heredera de Nidia Ruiz Martinez		\$4,389,015
Claudia Patricia Ruiz Martnez - Heredera de Nidia Ruiz Martinez	20 SMLMV \$ 17.556.060	\$4,389,015
Jenny Ruiz Martinez- Heredera de Nidia Ruiz Martinez		\$4,389,015
Jesus Emilio Ruiz Martinez - Heredera de Nidia Ruiz Martinez		\$4,389,015
Bertha Moreno Urbano		20 SMLMV
Bertha Moreno Urbano - Heredera de Jesus Antonio Valencia	20 SMLMV	\$17,556,060
Total		\$175,560,600

PERJUICIO INMATERIAL Y MATERIAL RECONOCIDO A FAVOR DE JUAN CAMILO VALENCIA RUIZ		
Concepto	Monto reconocido SMLMV a la ejecutoria de la sentencia (Año 2020 - \$ 877.803)	Total
Daño a la salud	40 SMLMV	\$35,112,120.00
Daño emergente		\$1,850,604.00
Lucro cesante		\$67,027,018.43
Total		\$103,989,742.43

- B.** Por los **intereses moratorios** causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de pago respectiva.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la en la sentencia fechada el 15 de septiembre de 2017, proferida por este estrado judicial, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020,

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, la secretaria del Juzgado al realizar la notificación a la entidad

ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá **ENVIAR** al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

Término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la parte ejecutada y su apoderado al contestar la demanda deberán suministrar el canal digital donde se deben surtir las actuaciones y notificaciones del proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor John Jairo Colorado Villa identificado con cedula de ciudadanía 9.763.189 y tarjeta profesional 75.504 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al memorial poder allegado con la solicitud de ejecución y agregado al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 245

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Gloria Stella Rojas Duque Sandragasca1@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, Valle del Cauca procesosnacioales@defensajuridica.gov.co detol.coman@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230030800 ¹

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Gloria Stella Rojas Duque a través de apoderad judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, Valle del Cauca.

2. Consideraciones

La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, Valle del Cauca, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad, con fundamento en la sentencia de primera instancia 185 del 28 de octubre de 2018, proferida por este estrado judicial y en la sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

Solicito respetado Juez, Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Valle del Cauca, a favor de mi mandante señora Gloria Stella Rojas, por la suma de \$96.466.795,36, liquidación comprendida entre 19 de octubre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2015, donde esta comprendidos todos los salarios que debía recibir mi Mandante como lo ordena la sentencia sin tener en cuenta la indexación.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que la apoderada judicial de la parte ejecutante aporte copia de la **solicitud** que radicó ante la entidad ejecutada, Nación –

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300308017600133

Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, Valle del Cauca, con el fin de obtener el cumplimiento del fallo judicial titulo base de ejecución, documento al cual se le deberá adjuntar la respectiva **constancia de envío y/o entrega**.

Lo anterior, para efectos de determinar la causación de los intereses reclamados, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que «...*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*»

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de concederle a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que su representante judicial realice la adecuación indicada en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un **término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que su apoderada judicial subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 192¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Marlene Moreno Urrea y otros asesorialegaldepartamento@gmail.com notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali Notificacionesjudiciales@cali.gov.co Emcali EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co contactenos@cali.gov.co Promover S.A.S contabilidad@promoversas.com.co direccionadministrativa@promoversas.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230032100 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por **Marlene Moreno Urrea, Luz Irma Moreno Urrea, Deisy María Moreno Urrea, Yessica Fernanda Valencia Moreno, Katherin Dayana Benavides Valencia, Lilian Oliva Urrea de Moreno, Arelis Moreno Urrea, Daniela Parra Moreno, Diego Parra Paz, Juan Diego Parra Moreno, Noe Moreno Herazo** a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Emcali EICE E.S.P., y Promover S.A.S.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, Emcali EICE E.S.P., y Promover S.A.S., por los perjuicios causados a los demandantes por la falla en el servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas de la ciudad, omisión que causó el accidente padecido por Marlene Moreno Urrea el 15 de noviembre de 2022, cuando colisionó con un hundimiento producto de la falta de tapa de alcantarilla ubicada en la calle 5 A #40-60.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá

¹ YAOM

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300321007600133

personería a los abogados **Omer Jeiner Mosquera**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.125.296 y tarjeta profesional 256.235 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Jaime Alexander Marmolejo Grisales** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.035.103 y tarjeta profesional 262.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderados de la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por Marlene Moreno Urrea, Luz Irma Moreno Urrea, Deisy María Moreno Urrea, Yessica Fernanda Valencia Moreno, Katherin Dayana Benavides Valencia, Lilian Oliva Urrea de Moreno, Arelis Moreno Urrea, Daniela Parra Moreno, Diego Parra Paz, Juan Diego Parra Moreno, Noe Moreno Herazo a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Emcali EICE E.S.P., y Promover S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE E.S.P., y PROMOVER S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que

³Índice 2, archivos anexos, descripción del documento:
"12_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PODERJUZGADO(.pdf) NroActua 2 expediente SAMAI.

contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **Omer Jeiner Mosquera**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.125.296 y tarjeta profesional 256.235 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Jaime Alexander Marmolejo Grisales** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.035.103 y tarjeta profesional 262.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder a ellos conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 201¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario
DEMANDANTE:	Coopidrogas Nacional de Droguistas Detallistas – Coopidrogas b.ardila@coopidrogas.com.co j.guaman@coopidrogas.com.co harol.parra@parraasociados.com consultor@parraasociados.com
DEMANDADO:	Municipio de Florida– Secretaria de Hacienda juridica@florida-valle.gov.co contactenos@florida-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230032300 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Coopidrogas Nacional de Droguistas Detallistas – Coopidrogas, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Florida – Secretaria de Hacienda.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución TFSHM 8-23-4-0008-2023 del 15 de septiembre de 2023 (por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de una Resolución que impone sanción por no informar) y de la Resolución TSFHM-8-23-3-0023-2023 del 8 de junio de 2023 (por medio de la cual se impone sanción por no enviar información o enviarla de manera errónea) proferidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Florida por no informar los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y en consecuencia que se declare que Coopidrogas Nacional de Droguistas Detallistas – Coopidrogas con domicilio en la ciudad de Cota, no pueden ser sancionados por la no entrega de información que da origen a los actos demandados

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Harold Ferney Parra Ortiz, identificado con la cédula de

¹ YAOM

²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300323007600133

ciudadanía 79.471.502 y tarjeta profesional 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho tributario instaurado por Coopidrogas Nacional de Droguistas Detallistas – Coopidrogas, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Florida – Secretaria de Hacienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDA – SECRETARIA DE HACIENDA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

³Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2PODERFLORIDAP(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Harold Ferney Parra Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 79.471.502 y tarjeta profesional 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 250¹

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Lessdy Denisse López - Procuradora 19 Judicial II para la conciliación administrativa ldlopez@procuraduria.gov.co Prociudadm19@procuraduria.gov.co
DEMANDADOS:	Jairo Ortega Samboni jaorsa2628@yahoo.es Oscar Eduardo Escobar Garcia oscar.escobar@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230032500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Lessdy Denisse López en calidad de Procuradora 19 Judicial II para la conciliación administrativa en Cali, en contra de Jairo Ortega Samboni y Oscar Eduardo Escobar Garcia.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Pruebas

Se advierte que en la demanda en el acápite de "PRUEBAS" hace una relación de las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, las pruebas no fueron aportadas, ni como documento adjunto, ni como hipervínculos.

Ya que aunque en el escrito aparece al lado de la denominación de la prueba una especie de link, este no remite a ninguna parte, ni permite abrir, solo están las letras azules y con subrayado, así:

¹ YAOM

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300325007600133

1. Proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2013-00409. [1. PROCESO ORDINARIO](#)
2. Proceso judicial ejecutivo radicado 2021- 00119. [2. 2021-00119-00 EJECUTIVO](#)
3. Documentos Alcaldes [3. Documentos Alcaldes](#)

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, señala:

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 239¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Yenny Sánchez Villanueva harvartt@hotmail.com yeyesavi@hotmail.com brayansolarte95@gmail.com
DEMANDADOS:	Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240005000 ²

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Yenny Sánchez Villanueva, a través de apoderado judicial, en contra de la Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

La señora Yenny Sánchez Villanueva, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202400050007600133

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 384 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad de Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 384 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022³, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

³ Asunto: respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

⁴ Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 235¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Eduardo Guevara Moreno danieltorreschamorro1@gmail.com gustavosardi13@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación - Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240006500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Luis Eduardo Guevara Moreno, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

2. Antecedentes

El señor Luis Eduardo Guevara Moreno, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

¹ YAOM

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202400065007600133

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, en razón a que la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022³, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(...) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra

³ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

⁴ Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»